Año de 1900 — Mártes 19 de Junio — Número 287

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

(Continuación.—Véase el número 285.)

Art. 87. Acordada la tasación, si ésta se solicitase por los interesados ó fuese necesaria conforme á las prescripciones de este reglamento, la Administración de Hacienda de la provincia, ó el liquidador en su caso, lo pondrán en conocimieuto del Juez de primera instancia del partido á que corresponda la oficina liquidadora donde se hubiesen presentado los documentos, en el término de ocho dias, á fin de que designe el perito que en nombre y representación de la Hacienda ha de practicar la operación.

En la orden acordando la tasación se expresará necesariamente quien ha de satisfacer los honorarios que dicho perito devengue y las disposiciones por que han de regularse éstos.

Donde hubiese más de un perito, matriculado y satisfaciendo la contribución correspondiente al ejercicio de su profesión, no podrá designarse en uno mismo para operaciones inmediatamente sucesivas.

Art. 88. En la misma fecha en que se comunique al Juzgzdo la providencia administrativa acordando la tasación, se notificará aquella á los interesados para que, en el plazo de ocho días, manifiesten ante el Juez competente el perito que por su parte designen para practicar la operación en unión del que se nombre por la Autoridad judicial.

Cuando la tasación se practique á instancia de los contribuyentes, y en el indicado plazo no designaren éstos el perito que ha de representarles, se entenderá que disisten de su pretensión y aceptan el valor señalado por la Hacienda, á cuyo efecto el Juzgado, absteniéndose de hacer nombramiento alguno, lo participará á la Administración. Pero si la tasación se hubiere acordado porque no pueda conocerse el verdadero valor de los bienes y derechos reales por los medios establecidos en el art. 77, la renuncia á designar perito, ya sea tácita ó expresa, se considerará como aceptación del designado en nombre de la Hacienda, y este sólo verificará la tasación, quedando los interesados obligados á pasar por el resultado de aquella.

Si los peritos nombrados renunciaren, se disignarán otros en la misma forma y plazos señalados en el párrafo anterior; si el designado por el contribuyente renunciase por segunda vez, practicará solo la tasación el nombrado por el Juez.

Se entenderá que renuncian los peritos si en el término de quince dias, desde que tengan noticia de su nombramiento, no dan principio á la operación. A este efecto, cuando los peritos se presenten en el lugar donde radiquen las fincas que han de ser tasadas, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de la localidad, quien en el mismo dia lo participará á la Administración de la provincia, ó al liquidador en su caso, según quien sea el que practique la comprobación.

Art. 89. Los peritos podrán verificar las operaciones juntos ó separadamente, y de su resultado expedirán certificaciones comprensivas, no sólo del valor de los bienes tasados, sino de las circunstancias que hayan tenido en cuenta para el avalúo.

Las certificaciones se expedirán por separado y las remitirán á la Administración ó al liquidador respectivo.

Para el cumplimiento de su cometido se facilitará á los peritos relación de las fincas, ó se les pondrá de manifiesto los documentos que motiven la comprobación, para que tomen las notas y antecedentes necesarios.

Art. 90. Si los dos peritos no estuviesen conformes en la tasación, se invitará por la Administración al contribuyente para que acepte el mayor valor de los señalados por aquellos, siempre que excediere del declarado, y si no lo aceptara, se pondrá en conocimiento del Juez para que nombre un tercer perito, que resolverá en definitiva la discordia. La valoración que el tercero diese á los bienes habrá de comprenderse dentro de los dos términos fijados por los anteriores peritos.

En ningún caso podrá servir de base á la liquidación el resultado de la tasación pericial si fuere menor que el declarado por los interesados.

Art. 91. Para la tasación se designará siempre peritos con título profesional respectivo á la clase de bienes que han de justipreciarse y que satisfagan la contribución industrial correspondiente. No habiéndolos con estas circunstancias en la localidad donde resida el Juzgado de primera instancia que haya de designarlos, podrán nombrarse peritos prácticos, haciendo constar el motivo de su nombramiento y prefiriendo siempre á los que cuenten mayor tiempo de ejercicio.

Art. 92. Antes de proceder los peritos á la tasación puede suspenderse ésta á instancia del contribuyente; y siempre que acepte el valor fijado en la comprobación por la Hacienda.

También podrá suspenderse, previo el abono de todos los derechos de tasación devengados, aún cuando ésta se esté ya verificando.

Art. 93. Cuando en la comprobación fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial y ésta se dilatará en términos que hiciera imposible la conclusión del expediente dentro de los tres meses reglamentarios, entonces, llegada dicha fecha, se procederá desde luego y sin necesidad de providencia previa, á la práctica de una liquidación provisional por los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasación, á cuyo resultado deberá estarse para girar la definitiva que tendrá lugar dentro del plazo máximo de dos años. Esto no obstante una vez hecho el pago de dicha liquidación provisional, podrán ser inscritos en el Registro de la propiedad los bienes inscribibles, pero con la nota de quedar afectos durante el mencionado plazo á las resultas de la liquidación última ó definitiva.

Terminadas las operaciones de inscripción, el Registrador en cuyo poder obren los títulos, continuará el expediente de comprobación, y si no radicase en su oficina, los enviará de oficio á dicho efecto á la que hubiere comenzado su instruccion.

El tiempo que medie desde el pago de la liquidación provisional antes referida, al en que termine la inscripción de los bienes, no se tendrá en cuenta por contar el plazo de los dos años á que se hace referencia en el párrafo primero de este artículo.

Art. 94. Los peritos tasadores para el justiprecio de bienes ó derechos sujetos al im-

puesto devengarán las mismas dietas y honorarios que por las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda estén señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización, pero sin que en ningún caso el total de honorarios pueda exceder del 25 por 100 de la cantidad que por impuesto de derechos reales haya de satisfacer el adquirente de la finco justipreciada.

Art. 95. Los contribuyentes estarán siempre obligados siempre al pago de los honorarios que devenguen los peritos que los mismos designen, debiendo abonar también los correspondientes al perito nombrado por el Juez en representación de la Hacienda, y al tercero en su caso siempre que la ley ó el reglamento expresamente lo determinen, y cuando el valor de la tasación excediese en un 10 por 100 de los valores declarados. Si dicho valor fuera igual ó mayor que el declarado, pero en cantidad menor de un 10 por 100, los honorarios de los expresados peritos se abonarán respectivamente por cada una de las partes que las hubiesen nombrado pagándose en su totalidad por la Hacienda sólo en el caso de que el resultado de la tasación definitiva sea inferior al declarado por el contribuyente.

Los honorarios de los peritos nombrados en representación de la Hacienda se harán efectivos por la vía de apremio.

Art. 96. En vista de lo alegado por el contribuyente, del resultado de la tasación y demás pruebas propuestas, que se apreciarán en conjunto, la oficina liquidadora ó la Administración de Hacienda á quien corresponda en cada caso aprobar la comprobación, fijará definitivamente el valor que ha de servir de base para la liquidación, notificándolo al interesado en el plazo de ocho dias, y si éste lo aceptase ó no expusiese nada en contrario dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion, se practicará desde luego la liquidación con arreglo á aquél.

Art. 97. En el caso de no conformarse el contribuyente con el mayor valor fijado por el liquidador ó por la Administración, podrá entablar su reclamación en el término de quince dias ante el Delegado de Hacienda de la provincia quien deberá resolverla dentro de un período de tiempo igual. Si la resolución del Delegado de Hacienda fuere confirmatoria del valor señalado por la Administración, se procederá desde luego á practicar por dicha base la liquidación, sin perjuicio de la resolución á que hubiere lugar si prosperase el recurso de alzada que los interesados pueden utilizar dentro del plazo de quince dias que prescribe el reglamento de procedimiento económico-administrativo contra el acuerdo del Delegado de Hacienda.

Art. 98. Los documentos y expedientes de comprobación se archivarán numerados en todas las oficinas liquidadoras, consignando en el libro registro de liquidaciones la oportuna nota de referencia y número para que puedan ser fácilmente consultados.

En dichos expedientes se consignarán, no sólo los valores declarado y comprobado de los bienes que por su naturaleza estén sujetos á comprobación, sino todos aquellos otros que, como en metálico, bienes muebles, etc., formen parte del caudal transmitido, á fin de que pueda comprobarse sin dificultad si confronta con el capital consignado en el libro registro de liquidación.

CAPÍTULO VI

PRÁCTICA DE LAS LIQUIDACIONES Y PAGO DE DERECHOS

Art. 99. Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al de la presentación de los documentos, siempre que no haya de certificarse comprobación de valores, el liquidador procederá á practicar la liquidación oportuna, ó extender la nota de exención en el documento, si procediere, ó á consignar en el mismo la causa legítima que impida verificarlo, siendo responsable, una vez terminado dicho plazo, de la demora en el pago que no resulte imputable á los interesados.

Si hubiere de practicarse comprobación, el plazo antes indicado empezará á contarse desde la fecha en que fuese definitivamente aprobada, ó desde que los interesados manifestasen su conformidad con los valores fijados por la Administración.

Art. 100. Los liquidadores están facultados para reclamar á los contribuyentes todos los documentos que sean precisos para la práctica legal de la liquidación y los interesados vendrán obligados á presentarlos en el plazo que aquél les señale, que en ningún caso excederá de quince dias, bajo la pena de incurrir, si no lo verifican, en la multa que prescribe el art. 165 de este reglamento.

Si los documentos reclamados fueren alguno de los que los interesados están obligados á presentar con arreglo á los artículos 54 y 61 de este reglamento, y no lo verificaren dentro del plazo fijado por el liquidador, el asiento hecho de los presentados no surtirá el efecto de interrumpir los plazos señalados en los artículos 55 y 60, é incurrirán los contribuyentes en las multas é intereses de demora que determina el párrafo primero, art. 165 de este reglamento, para castigar la falta de presentación de documentos en los plazos establecidos.

Si los que reclame el liquidador no fueren de los comprendidos en el párrafo anterior, sino otros que, por vía de antecedentes ó relación con los presentados, sean necesarios para practicar la liquidación, transcurrido el plazo señalado por dicho funcionario sin haberlos presentado, podrá aquél reclamarlos de oficio á costa de los interesados, de las Autoridades ó funcionarios á quien corresponda expedir copia de los mismos, sin perjuicio de la sanción establecida para los contribuyentes en el párrafo tercero del art. 165 de este reglamento.

Podrán siempre exigir los liquidadores las certificaciones ó partidas necesarias para acreditar el grado de parentesco entre el adquirente y el causante, cuando se trate de transmisiones por herencia, legado ó donación por causa de muerte, y muy expecialmente en las informaciones de posesión y dominio, á fin de justificar el que en dichos títulos se alegue.

Art. 101. El liquidador á quien se presente un documento cualquiera sujeto al impuesto, practicará la liquidación y exigirá el pago ítnegro correspondiente á todos los bienes y derechos que comprenda y no se hallen expresamente exceptuados.

Por el documento que se presente á la liquidación sólo se liquidarán los derechos que haya de satisfacer la persona á cuyo nombre ó instancia estuviese librado, aun cuando comprenda actos ó contratos liquidables á nombre de terceras personas, á no ser que éstas soliciten expresamente que se liquide por el mismo documento.

Cuando no lo soliciten, el liquidador tomará del documento las notas necesarias para exigir á los terceros interesados que se presenten á liquidar antes de que transcurra el plazo legal; pero si éste hubiese transcurrido y los antecedentes tomados fuesen suficientes para practicar la liquidación, ésta se verificará desde luego, notificándola al contribuyente.

Art. 102. Si hecho el exámen de un documento aparece clara y manifiestamente que no está sujeto al impuesto, ó que gozan de exención por existir texto expreso que aplicar ó instrumento de fuerza legal en que apoyarla, ó que la persona en cuyo favor está expedido no es la obligada al pago con arreglo al artículo que precede, ó, por último, que la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de alguna condición suspensiva, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que exprese lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque el (acto ó contrato que comprende no está sujeto al impuesto, ó porque está exceptuado del impuesto según tal disposición), ó porque la persona á cuyo nombre expedido está no es la obligada á satisfacer el impuesto, ó porque la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de la condición suspensiva que se consigna en el mismo, sin perjuicio de la revisión establecida en el art. 7.º de la ley.» *(Fecha, sello y firma del liquidador.)*

El haberse declarado la exención no releva al liquidador de consignar en el libro Diario de liquidaciones la fecha del documento, nombre de los interesados, naturaleza del acto y cuantía de los bienes, á fin de que dichos datos consten en la relación ó estado de documentos exentos que ha de remitir mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia,

En el caso de que, á virtud de la revisión establecida en el artículo 7.º de la ley, se declarase en definitiva la improcedencia de la exención declarada, y por consiguiente que es exigible el impuesto, los liquidadores serán subsidiariamente responsables del importe de las cuotas que se liquiden, sin perjuicio de la responsabilidad directa que, en cuanto á la multa é intereses de demora, establece el art. 169 de este reglamento.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Habiéndose remitido al Ministerio de Hacienda el expediente que promovió el Ayuntamiento de Algarrobo contra la providencia de V. S. de 6 de Septiembre próximo pasado, por la que le ordenó el reintegro del papel sellado correspondiente al presupuesto adicional para 1898-99 y al municipal ordinario votado para 1899-900, dicho departamento ministerial ha dictado, con fecha 21 de Abril último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes de ese Ministerio, fecha 5 y 8 de Marzo último, relativas al timbre que deben llevar los presupuestos municipales y los documentos justificativos de los mismos:

Considerando que todas las disposiciones sobre el impuesto del timbre dictadas con anterioridad al día 30 de Agosto de 1896, fecha de la última ley citada, quedaron derogadas por el art. 199 de la misma; y que, por consiguiente, para resolver si los documentos de que se trata se hallan sujetos al timbre, hay que atenerse únicamente á lo dispuesto en dicha ley y en la novísima de 26 de Marzo último, las cuales no los incluyen en sus preceptos, pues el caso 3.° del art. 93 de la primera é igual caso del 107 de la segunda, solo se refieren á las cuentas del presupuesto municipal y de los Pósitos, sin que en tales artículos ni en ningún otro se haga la menor indicación respecto á los presupuestos municipales propiamente dichos:

Considerando que, según la orden circular de ese Ministerio fecha 10 de Abril de 1888, los documentos justificativos de los mencionados presupuestos son una certificación literal del acta de la sesión en que la Junta municipal haya discutido y votado el presupuesto; un resumen de éste y un resumen comparativo del mismo con el vigente; un resumen general de ingresos y gastos y relación detallada por capítulos y artículos y las carpetas correspondientes á cada servicio, así como las relaciones justificadas de cada una de ellas; y

Considerando que las certificaciones de las actas de las sesiones en que se hayan votado los presupuestos debían extenderse en papel del timbre de oficio, clase 14.ª, con arreglo á lo que disponía el núm. 2.° del art. 29 de la ley de 30 de Agosto de 1896, y que ha partir del 26 de Marzo último deberán extenderse en papel del timbre de 10 céntimos clase 12.ª, según dispone el caso 2.° del art 33 de la vigente ley, no hallándose sujetos á este impuesto los demás resúmenes y relaciones de que queda hecho mérito, toda vez que son documentos que la ley no enumera taxativamente;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, se ha servido declarar que los presupuestos municipales, propiamente dichos, y los documentos justificativos de los mismos no están sujetos al timbre del Estado, á excepción de las certificaciones de las actas de las sesiones en que se hayan votado los presupuestos, los cuales deberán extenderse en papel del timbre de diez céntimos, clase 12.ª, con arreglo á lo prevenido en el caso 2.° del art. 33 de la vigente ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes con devolución del expediente que se acompañaba á la primera de dichas Reales ordenes.»

Lo que de la propia Real orden transmito á V. S. como resolución del expediente promovido por el Ayuntamiento de Algarrobo, de que se ha hecho mérito y del recurso de alzada interpuesto por el de Mijas en que recayó la desición ministerial de 8 de Marzo próximo pasado. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1900.—P. C., Eugenio Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(*Gaceta núm.* 140).

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia del día de la fecha se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes morosos por territorial é industrial del segundo trimestre del actual ejercicio, correspondiente á los ayuntamientos de Toén, Ginzo y Moreiras, los que podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial»; previniendo á los que sean por industrial que de no verificarlo durante el plazo del primer grado, incurrirán en las responsabilidades determinadas en el capítulo 5.° de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril último.

Orense Junio 11 de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel Araujo, Secretario del Ayuntamiento de Moreiras.

Certifico: que la Junta municipal en sesión de 31 de Mayo último, tomó el siguiente acuerdo: «Dado lectura por el presente Secretario á la Real orden de 14 de Marzo de 1890 y más referentes al objeto de que se trata, y enterados los señores Vocales asist ntes, procedieron á reconocer y examinar el presupuesto adicional refundido del año actual de 1900, con el fin de introducir en él las economías que pudieran realizarse, sin perjuicio de atender á los servicios necesarios; y toda vez que ninguna ha sido posible conseguir, por hallarse dicho presupuesto ajustado extrictamente á las necesidades de la localidad, la Junta después de una amplia discusión acuerda aprobar el total de ingresos y gastos, cuyo resultado es el siguiente:

Ingresos. . . .	8.975 pesetas.
Gastos	19.856 idem.
Déficit	10 880 idem.

Visto por dichos señores de la Junta que no cabe arbitrar otros ingresos por haberse agotado cuantos establecen las vigentes disposiciones en los diferentes ramos de la administración municipal de este distrito, ni menos aminorar los gastos, los cuales proceden en su mayor parte de resultas de presupuestos anteriores, que no fueron liquidados con verdadera exactitud, habiendo por consiguiente que satisfacer crecidas sumas po: atrasos y que por parte de las mismas viene sufriendo el Ayuntamiento repetidos apremios. Visto asimismo que no se permite el repartimiento general de consumos para enjugar el déficit, acuerda como medio menos gravoso para los vecinos del distrito el establecer un arbitrio extraordinario, sobre artículos no comprendidos en la general del Estado, el que se eleve al superior gerárquico, á medio de la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — *Pesetas*	Arbítrio acordado — *Pesetas*	Consumo calculado — *Kilogramo*	Producto anual — *Pesetas*
Patatas	Quintal mº	8'00	0'60	6.786	4.071'60
Yerba seca.	Idem	6'00	0'50	4.724	2.362'00
Paja	Idem	6'00	0'50	8 778	4.389'00
Leña	Idem	5'00	0'30	194	58'20
Castañas secas	Idem	1'00	0'01	1	00'01
TOTAL PRODUCTO. . . .					10.880'81

Y que se publique este acuerdo en la forma ordinaria por término de ocho días, pasados los cuales se remitirán al Sr. Gobernador civil los antecedentes necesarios para que se digne autorizar á este Ayuntamiento á fin de que á medio de repartimiento extraorniario, pueda hacer efectivo el expresado déficit, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° del Real decreto de 7 de Diciembre de 1899.»

Lo inserto está conforme con el acuerdo á que se refiere, y para que así conste é insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, pongo la presente deorden del Sr. Alcalde y con su visto bueno en Moreiras á 9 de Junio de 1900.—Manuel Araujo.—V.° B.°, Antonio González.

Junquera de Ambía

Se hace saber: Que el día 30 del corriente y hora de tres de su tarde ha de tener lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, el arriendo del degüello de reses por el período de seis meses ó sea desde primero de Julio á treinta y uno de Diciembre próximos, bajo el tipo de ciento setenta y cinco pesetas y con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en el papel sellado de la clase correspondiente, arreglados al modelo adjunto, acreditando necesariamente los licitadores el depósito del cinco por cien del valor de la misma.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento por medio del presente y edictos fijados en esta localidad.

Junquera de Ambía 14 de Junio de 1900.—El Alcalde, José M.ª Lamas.

Modelo de proposición

D N. N. mayor de edad y vecino de..... provisto cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha..... «Boletín oficial» de.... y del pliego de condiciones para la adjudicación del arriendo del arbítrio establecido sobre el degüello de reses que se destinen al consumo público, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con sujeción á los requisitos consignados en el pliego de condiciones, por la cantidad de..... pesetas céntimos.

Junquera de Ambia..... de..... 1900.

(Firma del interesado ó persona á su ruego.)

Cualedro

Durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de familias pobres con derecho á la asistencia facultativa gratuíta en el año corriente de 1900, durante cuyo plazo se oirán las reclámaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión en la lista de referencia.

Cualedro 15 de Junio de 1900.—El Alcalde, Juan García.

Lóbios

Por término de qnince días, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana que han de servir de base á los próximos repartimientos de 1901.

Lo que se hace público con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto de 4 de de Enero último á los efec'os del mismo.

Lóvios 1.° de Junio de 1900.—El Alcalde, José Teijeiro.

Don José Recaredo Morenza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: que no habiéndose presentado reclamación alguna contra la subasta que se intenta para el arriendo de puestos públicos de las ferias de esta Villa, á que se refiere el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril último, se anuncia dicha subasta para el día 1.° de Julio entrante que tendrá lugar en esta Consistorial en un solo acto de once á doce de la mañana bajo mi presidencia con asistencia del Concejal elegido y Secretario del Ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones que en Secretaría está de manifiesto, y por el término de dieciocho meses á contar desde primero de Julio próximo á treinta y uno de Diciembre de mil nove-

cientos uno, bajo el tipo de dos mil noventa y cinco pesetas por el segundo semestre del año actual y tres mil ochocientas pesetas por los doce del entrante de mil novecientos uno, cuyas proposiciones se presentarán en esta Consistorial en pliego cerrado hasta el día señalado para la subasta con arreglo al modelo que se inserta á continuación. La fianza provisional para tomar parte en la subasta será el cinco por ciento consistente en doscientas noventa y cinco pesetas, que se depositarán previamente en la Caja municipal y la definitiva en quinientas noventa pesetas tambien en metálico ó efectos públicos que se constituirá dentro de ocho días siguientes á la aprobación del remate. Los pagos se satisfarán trimestralmente y en los días señalados por la instrucción para el pago de contribuciones é impuestos. Los que hicieren proposiciones por medio de representantes presentarán estos sus poderes bastanteados por el Letrado D. Gerardo Morenza García, designado por el Ayuntamiento.

Modelo de proposición

D..... vecino de....., con cédula personal de..... clase..... número..... hace postura al arriendo de los derechos establecidos en la feria de esta villa, por término de dieciocho meses, contados desde primero de Julio de mil novecientos á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos uno por la cantidad de..... pesetas por los seis meses del corriente año y..... pesetas por los doce del de mil novecientos uno, obligándose á cumplir en todas sus partes con el pliego de condiciones de que se enteró. Acompaña resguardo de la fianza provisional constituída en la Caja municipal.

(Fecha y firma.)

Ginzo de Limia 7 de Junio de 1900. —J. Rearedo Morenza.

Sandianes

Por término de quince días quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas de recaudación de este distrito correspondientes á los años económicos desde 1877 á 1878 al del primer semestre de 1899 á 900, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos y poder presentar las reclamaciones á que haya lugar.

Sandianes 17 de Junio de 1900.— El Alcalde, Fernando da Lama.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense,

Hago público: Que en procedimiento de apremio seguido en este referido Juzgado por el Procurador Feijóo Rivera á nombre de D. Serafín Anta García, vecino de esta población, contra Ramón Franco Cid, hoy sus hijos y herederos Camilo y Celso Franco Calviño y Nicasia Calviño como madre y representante legal de sus hijos menores de edad Pedro y Carmen Franco Calviño, vecinos de la Valenzana, distrito de Barbadanes, sobre pago de tres mil setecientas doce pesetas, intereses y costas, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.ª Al nombramiento del Regidoiro, dos áreas y diez centiáreas de viña; lindante por Norte más de Pedro Rodríguez, Este más de José Carpintero, Sur más de Severo Canal y Oeste más de Leonardo Barreiros: su valor treinta pesetas.

2.ª Al de Seara, dos áreas tres centiáreas de viñedo; linda al Norte más de Carmen Vides, Este y Oeste más de Pedro Rodríguez y Sur más de Indalecio Cid: su valor sesenta pesetas.

3.ª Al de presa, una área treinta y cinco centiáreas de viña rasa y algún monte; linda al Norte más de Antonio de Vide, Este más de los herederos de Fernando Freijoso; destinado á monte, Sur más de Pedro Rodríguez y Oeste camino público: su valor doce pesetas.

4.ª Al mismo sitio, dos áreas treinta y dos centiáreas de viña rasa; linda Norte y Este más de D. Gerardo Rapela, Sur más de Antonio de Vide y Oeste más de Pedro de Vide: su valor cuarenta pesetas.

5.ª Al de Pompes, una área cuarenta y siete centiáreas de monte tojal; linda al Norte terreno de Pedro Rodríguez, Este más de Dámaso Franco, Sur más de los herederos de Camilo Docasar y Oeste más de Pedro Franco: su valor ocho pesetas.

6.ª Al mismo Pompes, sesenta y tres centiáreas de labradío, regadío sembrado de patatas; linda Norte más de Lucas Freire, Este más de Pascua Bóo, Sur más de Juan Rodríguez, muro socalco en medio y Oeste más del mismo Lucas Freire: su valor quince pesetas.

7.ª Al do Campo, una área ochenta centiáreas de labradío; linda Norte terreno de Pedro Rodríguez, Este más de Juan Bóo, Sur más de Juan Rodríguez y Oeste más de Carmen Vide: su valor treinta y seis pesetas.

8.ª Al de Rapoxeiro, un monte raso de tres áreas quince centiáreas; linda al Norte más de Pedro Rodríguez, Este más de Antonia de Vide, Sur camino y Oeste de Castor Fernández: su valor siete pesetas.

9.ª Al do Bandallo, una área cuarenta y siete centiáreas de monte; linda Norte más de Pedro Rodríguez, Este más de Indalecio Cid, Sur más de Lucas Freire, Oeste más de Juan Rodríguez: su valor cuatro pesetas.

10.ª Al de Piñeiro, tres áreas setenta y dos centiáreas de viña; linda Norte camino público, Este terreno de Indalecio Cid, Sur más de Castor Franco y Oeste más de Pedro Franco: su valor cien pesetas.

11.ª Al de Cuarta, cinco áreas noventa y cuatro centiáreas de viña y monte, que señalan en dos parcelas; linda Norte terreno de Aniceto Franco, Sur más de Pedro Franco, Este más de Castor Franco y Oeste más de Carmen de Vide: su valor setenta y tres pesetas.

12.ª Al de Nevoeiro, un monte á colina peñascal, de ocho áreas ochenta y dos centiáreas; linda al Norte más de Castor Franco, Este talud de la carretera de Orense á Celanova y Francisco Franco, Sur más de Gabino Díaz y Oeste más de Domingo Forneiro y otros; su valor diez pesetas.

13.ª Al de Canella, una área setenta centiáreas de monte robleda baja; linda Norte más de Juan Rodríguez, Este más de Francisco Franco, Sur más de José Benito, de Vide y Oeste talud de la referida carretera: su valor catorce pesetas.

14.ª Al de Valverde, cuatro áreas cuarenta y una centiáreas de monte raso; linda Norte más de Francisco Barreiro, Este de herederos de José Garza, Sur de Juan Barreiros y Oeste más de Manuel Cid: su valor once pesetas.

15.ª Al de Cide, otro monte de cuatro áreas cuarenta y una centiáreas; linda Norte más de Castor Franco, Este más de Manuel Freijoso, Sur más de Teresa Cid y Oeste más de Francisco Franco: su valor doce pesetas.

16.ª Al de Lameiro, cuatro áreas ochenta y seis centiáreas de labradío regadío; linda al Norte más de José Rodríguez, Este río Barbaña, Sur más labradío de Castor Fernández y Oeste viña de José Rodríguez: su valor doscientas pesetas.

17.ª Al de Eido da Serra, tres áreas treinta centiáreas de viñedo; linda Norte y Este más de Castor Franco, Sur más de Pedro Franco y Oeste más de Demetrio Rapela: su valor sesenta y ocho pesetas.

18.ª Al do Viso, diez áreas cinco centiáreas de viña; linda al Norte terreno de Claudino Peña, Este más de Juan Casar, Sur más de Francisco Franco y Oeste camino público, hoy esta parte de ella destinada á monte: su valor cien pesetas.

19.ª Al do Viña do Chao, catorce áreas cincuenta y dos centiáreas de viña y algún monte; linda al Norte terreno de José Cid, Sur más de Aniceto Franco, Este más de Pedro Franco y Oeste más de Leonardo Barreiros sendero en medio: su valor cincuenta pesetas.

20.ª Al do Cabo, dos áreas treintiuna centiáreas de monte; lindante por Este camino sendero, Sur terreno de José Cid, Oeste más de la de la viuda de Ramón García y Norte más de Bautista Sieiro: su valor diez pesetas.

21.ª Al de Aira, veintiseis áreas y cincuenta y ocho centiáreas de viñedo; linda al Este prado de Faustina Fernández, viuda de Buján, Sur más de José Rodríguez, Norte y Oeste camino público: su valor trescientas pesetas.

22.ª Una casa de alto y bajo situada en el lugar de Valenzana, señalada con el número cincuenta y tres, cuyo bajo mide cuarenta metros cuadrados y está destinada á bodega: el primer piso tiene una sala y una alcoba ó cuarto, y el segundo piso una cocina á tejaban; lindante todo por Norte con casa de Francisco Franco, Sur calle pública por donde tiene su entrada, Este casa del Marqués de San Saturnino y Oeste casa de Vicente Cid, por donde existe una escalera de piedra con un corredor de madera que dan acceso y paso común á las plantas altas de la casa objeto de tasa y á la colindante de Vicente Cid: su valor ochocientas pesetas.

23.ª Otra casa situada en dicho lugar y señalada con el número sesenta y ocho, compuesta de dos departamentos separados por una pared medianera de mampostería, el mayor tiene en su bajo bodega, que mide treinta y ocho metros cuadrados una sala con su corredor hacia Este y el contiguo destinado á cuadra y cocina de unos veinte metros cuadrados próximamente; linda todo por Norte con más casa de Juan Rodríguez, Sur solar de don Juan Casar, Este calle por donde tiene sus entradas y Oeste que es su trasera viña de José Cid: su valor setecientas veinte pesetas.

24.ª Una cuba con ocho arcos de madera, porte ó capacidad como de dieciocho moyos en buen uso: su valor ochenta pesetas.

25.ª Una mesita con un cajón casi nueva, sin cerradura ni llave, madera de pino: su valor tres pesetas.

26.ª Un banco de asiento sin respaldo tambien de pino: su valor dos pesetas.

27.ª Tres sillas de paja: su valor cinco pesetas.

Radican las expresadas fincas en términos de la citada parroquia de Valenzana, distrito de Barbadanes.

Las personas que quieran hacer postura á los bienes descritos pueden concurrir á esta Sala de Audiencia, sita en la calle de Santo Domingo, el día 12 del entrante Julio, hora diez de la mañana en que tendrá lugar el remate de los mismos, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el depósito que determina la ley; que no se han suplido los títulos de propiedad de tales bienes y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Orense á trece de Junio de mil novecientos.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Ricardo García, por Cuevas.

Agencias ejecutivas

Don Juan Manuel Arias, Recaudador y Agente ejecutivo de Contribuciones de Viana del Bollo.

Hago público: Que para hacer pago á los contribuyentes Manuel Domínguez, vecino de Covelo, en este municipio, y Bartolomé Vizcaya, vecino de Cilleros, término municipal del Bollo, y por tanto contribuyente forastero, de la cantidad de diez pesetas y veinte céntimos que adeuda el primero y once pesetas veinticinco céntimos el segundo por contribución territorial del último ejercicio y anteriores, con más recargos, gastos y costas del procedimiento, se embargaron, tasaron por carecer de amillaramiento en este Ayuntamiento y sacan á pública subasta para el día veinticinco del actual y hora de diez de su mañana, las siguientes fincas:

Del contribuyente Manuel Domínguez, de Covelo, que debe la cantidad que queda expresada, con más recargos y costas del procedimiento.

1.ª Tres castaños con su terreno ó Muñio Vello, término de Covelo, mensura unas cinco áreas; linda Naciente más de Evaristo Prieto, Mediodía más de Marcial Rodríguez, Poniente más de Manuel García y Norte poula de Bartolomé Vizcaya: tasada en treinta pesetas.

Y del contribuyente Bartolomé Vizcaya, de Cilleros, que también adeuda la cantidad que queda dicha, con más recargos y costas del procedimiento.

2.ª Un soto con parte de prado en el expresado nombramiento y término, mensura unas veintiuna áreas; linda Naciente más de José García, Mediodía más de Evaristo Prieto, Poniente calleja servidumbre y Norte más de José Benito Pérez: tasada en cien pesetas.

Los que se interesen en la adquisición de las expresadas fincas, pueden concurrir á hacer postura en el día y hora señalados á esta Agencia, sita en la planta baja de la casa número cuatro de la calle de la Libertad, de esta villa; no existen títulos de propiedad, y de no ser presentados antes del día señalado para el remate, se suplirá esta falta, según prescribe la Ley Hipotecaria y por cuenta del rematante, al que se le descontarán después del precio los gastos que haya anticipado, obligándose á entregar en dicho acto el importe del principal, recargos, gastos y costas del procedimiento.

A la vez se requiere al contribuyente forastero Bartolomé Vizcaya, á fin de que dentro de tercer día, presente en esta Agencia los títulos de propiedad de la finca embargada, citándole al acto de la subasta y remate por si desea asistir.

Viana Junio ocho de mil novecientos.—Juan Manuel Arias.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15